



**JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 7
GIJON**

SENTENCIA: 00 [REDACTED] /2021

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA S/N PLANTA 3ª

Telefono: 985175542 /43 /45, Fax: 985175546

Correo electrónico:

Equipo/usuario:

Modelo:

N.I.G.:

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000 [REDACTED] /2021

Procedimiento origen: /

Sobre RESTO.ACCIO.INDV.CONDIC.GNRLS.CONTRATACION

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a. Abogado/a Sr/a. JOSE LUIS

OREJAS PEREZ

DEMANDADO D/ña. WIZINK BANK, S.A.

Procurador/a Sr/a. Abogado/a Sr/a.

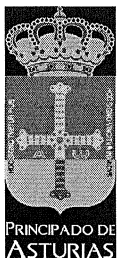
S E N T E N C I A

En Gijón, a diez de septiembre de dos mil veintiuno.

Vistos por el Sr. D. Rafael Climent Durán, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número siete de esta ciudad, los presentes autos de juicio ordinario, seguidos ante este Juzgado con el número de registro [REDACTED], en los que ha sido parte demandante [REDACTED] representado por el Procurador de los Tribunales [REDACTED] y dirigido por el Letrado D. JOSÉ LUIS OREJAS PÉREZ, y siendo demandada la entidad WIZINK BANK, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales [REDACTED], y dirigida por el Letrado [REDACTED], en nombre de la firma [REDACTED].

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por el Procurador de la parte demandante, en la representación que ostenta, se presentó demanda ordinario que, tras su reparto correspondió a este Juzgado, alegando en esencia los siguientes hechos: [REDACTED], como cliente consumidor, y la entidad Wizink, S.A.U., como entidad emisora, perfeccionaron con fecha de 18 de febrero de 2019, un **contrato de tarjeta de crédito Wizink**, con el número de tarjeta [REDACTED], en el que **se pactó un interés de un 26,82% TAE**, que es superior al normal del dinero y, por ello, debe ser declarado como usurario. A continuación citaba los fundamentos de derecho que estimaba aplicables, terminando solicitando que, previos los trámites legales pertinentes, se dictara sentencia por la que, estimando la demanda, se declare la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrita por D. [REDACTED] con la entidad Wizink, S.A.U., por ser usurarios los intereses remuneratorios pactados; y se condenara a la entidad Wizink, S.A.U. a reintegrar a la parte





demandante las cantidades que hubiera percibido como intereses remuneratorios, durante la vigencia del contrato, en la medida que exceda del capital prestado, con más los intereses producidos desde la fecha de interposición de la demanda, así como también al pago de las costas procesales.

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda se acordó emplazar a la parte demandada, con entrega de copias de la demanda y de los documentos que la acompañan, compareciendo dicha parte, en la representación que tiene acreditada, antes de que finalizara el término de emplazamiento, manifestando que se allanaba a la demanda presentada, reconociendo como ciertos los hechos relatados en la misma, e interesando que no le fueran impuestas las costas procesales. Visto el allanamiento efectuado por la parte demandada, se acordó traer los autos a la vista para dictar sentencia.

TERCERO. En la tramitación del presente juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

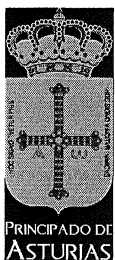
PRIMERO. La cuestión planteada en este procedimiento es determinar si debe considerarse usurario el interés fijado en el contrato de tarjeta de crédito Wizink, con el número [REDACTED] pactado entre la entidad Wizink, S.A.U., como entidad emisora, y [REDACTED], como cliente, con fecha de 18 de febrero de 2019, en el que se fijó un interés remuneratorio del 26,82% TAE.

SEGUNDO. La parte demandada se ha allanado a la demanda interpuesta.

El artículo 21 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, establece que, cuando el demandado se allanare a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante.

El allanamiento supone una forma de finalización anticipada del procedimiento como consecuencia de una manifestación personal de voluntad de la parte demandada, por la que muestra su conformidad con la pretensión de la parte demandante, aceptando pura y simplemente que la demanda interpuesta está jurídicamente fundada.

En el presente juicio se ha producido una situación de allanamiento de la parte demandada y, por tanto, en aplicación de las normas citadas anteriormente, debe dictarse sin más





trámites sentencia estimando la demanda en todas sus partes, por cuanto que el allanamiento efectuado no implica ninguna renuncia contra el interés o el orden público, ni se ha realizado en perjuicio de tercera persona.

TERCERO. Como expresa la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 1912, existirá usura "cuando haya una evidente y sensible falta de equivalencia entre el interés que percibe el prestamista y el riesgo que corre su capital". Por ello, debe declararse como usurario el interés remuneratorio fijado en el contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes, pues se estipuló un interés notablemente superior al normal del dinero en la fecha en que fue concertado el contrato, sin que concurra ninguna circunstancia jurídicamente atendible que justifique un interés tan notablemente elevado.

Dicho carácter usurario conlleva su nulidad, que es radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva.

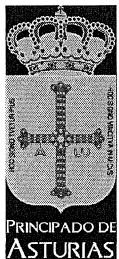
La suma que, en su caso, debe ser reintegrada por la entidad Wizink, S.A.U., en concepto de intereses remuneratorios y sumas indebidamente cobradas en el contrato perfeccionado con [REDACTED], cuya nulidad ha sido declarada, se determinará en período de ejecución de sentencia, previa su liquidación en base a la documentación que, necesariamente, deberá aportar la parte demandada.

CUARTO. El allanamiento no puede ser condicional, como intenta la parte demandada. Por ello, no puede condenarse a la parte actora al pago de la suma indicada en el escrito de allanamiento, ni en ninguna otra cantidad.

En esta sentencia se debe resolver las cuestiones planteadas en la demanda, que consisten en declarar la nulidad de un contrato de tarjeta de crédito, y la condena de la entidad Wizink, S.A.U. al pago de alguna suma de dinero, en caso de que proceda. No se solicita la condena de [REDACTED] al pago de ninguna cantidad, pues sería un absurdo procedimental. La parte demandada no ha formulado demanda reconventional, por lo que su petición de condena de la parte contraria no puede ser acogida, pues se incurriría en vicio de incongruencia.

Si la entidad Wizink Bank, S.A. considera que ostenta un derecho de crédito a su favor, y a cargo de [REDACTED], lo que debe hacer es articular una demanda de juicio declarativo, y obtener un título judicial en el que se declare que ostenta alguna clase de derecho de crédito contra dicha persona, lo que le permitirá presentar una demanda de ejecución.

Pero en este juicio no puede obtener dicho título, ni puede declararse la existencia en su favor de alguna clase de crédito ejecutable. Por ello, no puede admitirse su pretensión





de condene a [REDACTED] al pago de alguna suma de dinero.

QUINTO. La entidad Wizink, S.A.U. deberá abonar los intereses legales producidos desde la fecha de interposición de la demanda, por aplicación de lo dispuesto en los arts. 1100 y 1108 del C.c.

SEXTO. El artículo 395 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, establece que si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas, salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado.

Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o se hubiera dirigido contra él demanda de conciliación.

De esta forma, se establece el principio general de la no imposición de costas con la finalidad de facilitar la pronta terminación de los procedimientos y favorecer a la parte que puede impedir su prosecución, la cual, no obstante saber que no tiene razón, tiene la posibilidad de oponerse y dilatar la solución de la cuestión litigiosa al amparo de las normas procesales establecidas, y no obstante ello, por serle ventajoso al ahorrarse las costas, cede inicialmente a un claro derecho del demandante.

Sin embargo, permitiéndose la imposición de costas a la parte demandada cuando se aprecie mala fe en su conducta, como ocurre en el caso de autos, debe condenársele a su pago, por cuanto que, habiendo desoído cuantas reclamaciones o intentos de arreglo amistoso de la cuestión litigiosa le fueron efectuadas con anterioridad a la fecha de interposición de la demanda, y como consecuencia de su injustificada negativa al cumplimiento de su obligación, forzó a la parte demandante a acudir a la vía judicial para reclamar sus derechos, causándole unos gastos y dilaciones que, se traducen, evidentemente, en una merma de su crédito legítimo. Por ello, la parte demandada no puede beneficiarse de tal situación, por el sólo hecho de haber optado por allanarse a la demanda con anterioridad a la finalización del término que le fue concedido para comparecer y contestar a la demanda interpuesta en contra suya.

Vistos los preceptos legales citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO: Que estimando íntegramente la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED], contra





la entidad WIZINK BANK, SOCIEDAD ANÓNIMA, representada por el Procurador de los Tribunales [REDACTED],

1.- Debo declarar y declaro la nulidad, por usurario, del contrato de la tarjeta de crédito Wizink, número de tarjeta [REDACTED], suscrito entre las partes con fecha de dieciocho de febrero de dos mil diecinueve.

2.- Debo declarar y declaro que [REDACTED] sólo tiene la obligación de entregar a la entidad Wizink, S.A.U. la suma dispuesta en concepto de capital.

3.- Y, en consecuencia, debo condenar y condeno a la entidad Wizink, S.A.U. a reintegrar a [REDACTED] las cantidades que haya percibido y que excedan del capital que haya entregado, en concepto de principal, con más los intereses legales devengados desde la fecha de interposición de la demanda. La determinación de dichas sumas deberá concretarse en período de ejecución de sentencia, condenando a la parte demandada a presentar y entregar copia del histórico de movimientos y liquidaciones mensuales practicadas en cumplimiento del contrato de tarjeta de crédito cuya nulidad ha sido declarada, desde la fecha en que se suscribió el contrato hasta aquella en que conste la última liquidación practicada, en el mismo formato en que fueron emitidos en su momento, con objeto de que pueda liquidarse en debida forma dicha suma de dinero.

4.- Debo condenar y condeno a la parte demandada al pago de las costas causadas en el presente procedimiento.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

PUBLICACIÓN.- En el mismo día ha sido leída y publicada la anterior sentencia por el Sr. Magistrado Juez que la dictó y suscribe, estando celebrando audiencia pública ordinaria. Doy fe.

